



**Resolución No. CSJCOR22-655**  
Montería, 5 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00381-00**

**Solicitante:** Sr. Jorge Emilio Martínez Sánchez

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23-466-40-89-002-2016-00030-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 5 octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 5 octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 26 de septiembre de 2022, el señor Jorge Emilio Martínez Sánchez en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Jorge Emilio Martínez Sánchez contra Banco Agrario de Colombia S.A., radicado bajo el No. 23-466-40-89-002-2016-00030-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“La anterior petición está fundada en el hecho de que hace aproximadamente dos (2) meses, el 5 de agosto del 2022, en cumplimiento a las directrices señaladas en oficio DESAJMOO22-628 emanado de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Montería - Córdoba, de por la directora (e) de la Seccional de la Administración Judicial, la señora YASIRY LUCIA FUENTES ÁLVAREZ en respuesta a reclamación administrativa con fecha de 22 de julio de 2022, en donde me direccionaron a que presentara a este despacho la solicitud para la entrega de los títulos judiciales por valor total de \$ 25.435.779 (VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.*

*Solicitud radicada a través del correo electrónico [J02prmpalmontelibano@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalmontelibano@cendo.ramajudicial.gov.co) el día 5 de agosto del 2022.*

*Por lo que comedidamente, ruego a ustedes realizar las acciones correspondientes, tendientes a que se dé el cumplimiento de la entrega del respectivo título judicial, como los principios que rigen el procedimiento civil, entre ellos el de legalidad, eficacia, eficiencia, celeridad y el debido proceso, en el proceso ejecutivo singular seguido de restitución de inmueble, con radicado 2016-00030-00.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564  
Montería - Córdoba. Colombia



Por Auto CSJCOAVJ22-400 de 28 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (29/09/2022).

### **1.3. Del informe de verificación**

El 4 de octubre de 2022 la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

*Por medio del presente y de la manera más atenta me permito respetuosamente responder el oficio de la referencia señalando que el peticionario Jorge Emilio Martínez Sánchez solicita a este Despacho Judicial le sea cancelada la suma de \$27.435.779, correspondiente a la Liquidación de Crédito practicada y que a la fecha se encuentra en firme, tal y como obra en el paginario del proceso 2016-030.*

*Es de anotar que esta suma ya fue cancelada al señor Benjamín Monrroy, dentro del proceso con radicado 2019-194 de este mismo Despacho Judicial, donde funge como demandado el hoy quejoso Jorge Emilio Martínez Sánchez; atendiendo el acuerdo de pago suscitado entre ellos y aprobado posteriormente a través de auto fechado 27 de septiembre del 2021, los cuales se anexan al presente informe.*

*En fecha posterior se hizo entrega a la Doctora Luz Dary Tafur Márquez, apoderada del quejoso, la suma de \$2.065.507, por concepto de costas, quedando a disposición de este Juzgado la suma de \$1.880.652; para un total de \$31.400.000, suma que le fue embargada inicialmente al Banco agrario De Colombia, donde funge como demandante el señor Martínez Sánchez*

*Frente a la solicitud impetrada por el señor Martínez Sánchez, que le sea entregada la suma de \$31.400.000a título de indemnización, correspondiente a la reposición que hizo la Aseguradora “La Previsora”, considera el Despacho que no es viable tal solicitud puesto que esta suma fue repuesta en fechas anteriores por las personas que protagonizaron el cobro irregular de depósitos judiciales, ocurrido en esta célula judicial, ya que queriendo subsanar el yerro cometido constituyeron ante el Banco Agrario de esta localidad el depósito judicial No. 427520000040752por valor de \$31.400.000, suma esta que le fue cancelada tal como se indicó anteriormente.*

*De pagar nuevamente esta suma de dinero se estaría posiblemente incurriendo en una conducta delictiva por parte del Despacho y el quejoso; razón por la cual, si Usted considera es objeto de investigación disciplinaria o penal, se solicita de manera respetuosa se les compulsen copias a las autoridades competentes.*

Anexa (5 archivos): Auto de 30 de abril de 2021, Auto de 15 de junio de 2021, 2 Autos de 27 de septiembre de 2021 y Auto de 17 de noviembre de 2021.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

## 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado el señor Jorge Emilio Martínez Sánchez, es dable deducir su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no ha resuelto la solicitud de entrega de depósitos judiciales que presentó el 5 de agosto del 2022.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano informó que la suma requerida por el peticionario fue cancelada al señor Benjamín Monrroy, dentro del proceso con radicado 2019-194 de ese mismo Despacho Judicial, donde funge como demandado el señor Jorge Emilio Martínez Sánchez; atendiendo el acuerdo de pago suscitado entre ellos y aprobado posteriormente a través de auto fechado 27 de septiembre del 2021.

Explica que en fecha posterior el juzgado hizo entrega a la doctora Luz Dary Tafur Márquez, apoderada del peticionario, de la suma de \$2.065.507, por concepto de costas, quedando a disposición de este juzgado la suma de \$1.880.652; para un total de \$31.400.000, suma que le fue embargada inicialmente al Banco Agrario de Colombia, donde funge como demandante el señor Martínez Sánchez.

Frente a la solicitud impetrada por el señor Martínez Sánchez, que le sea entregada la suma de \$31.400.000 a título de indemnización, correspondiente a la reposición que hizo la Aseguradora “La Previsora”, considera que no es viable tal solicitud puesto que esta suma fue repuesta en fechas anteriores por las personas que protagonizaron el cobro irregular de depósitos judiciales, ocurrido en esta célula judicial, ya que queriendo subsanar el yerro cometido constituyeron ante el Banco Agrario de esta localidad el depósito judicial No. 427520000040752 por valor de \$31.400.000, suma esta que indica que le fue cancelada.

Por último, aduce que de pagar nuevamente esta suma de dinero estaría posiblemente incurriendo en una conducta delictiva por parte del juzgado y el peticionario; razón por la cual, solicita que se les compulsen copias a las autoridades competentes.

Así las cosas, frente al criterio de la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano de no proceder con la entrega de depósitos judiciales por las razones antes descritas, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala***

*Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber al petente que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente actuación.

No obstante, como quiera que no figura en el plenario pronunciamiento alguno al interior del proceso frente a la solicitud radicada el 5 de agosto de 2022, con las formalidades del caso y que erija la improcedencia de la entrega de depósitos judiciales; esta Judicatura conminará a la funcionaria judicial encausada, a que plasme la postura del despacho con las ritualidades que exige la ley frente a la solicitud del peticionario y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que se garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00381-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Jorge Emilio Martínez Sánchez contra Banco Agrario de Colombia S.A., radicado bajo el No. 23-466-40-89-002-2016-00030-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Jorge Emilio Martínez Sánchez.

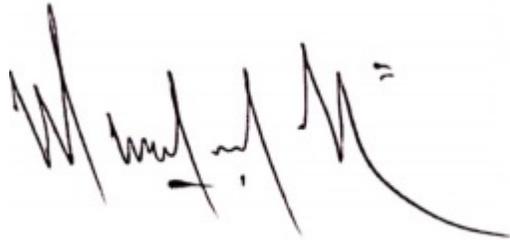
**SEGUNDO:** Conminar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, a que plasme la postura del despacho con las ritualidades que exige la ley frente a la solicitud de 5 de agosto de 2022 presentada por el señor Jorge Emilio Martínez Sánchez y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que se garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de

Montelíbano, y al señor Jorge Emilio Martínez Sánchez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac